

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda en todos los defectos que se le indicó. Sírvasse disponer. Cali, Valle, marzo 06 de 2023.



ÁNGELA MARIA LASSO.  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No. 385

Rad.7600140030282022-00507

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, Valle, Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1598 de noviembre 18 del año 2022, no admitió la presente demanda, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 25 de noviembre del año 2022.

La parte actora con el fin de subsanar el libelo, de acuerdo a lo señalado en la referida providencia, presentó el día 02 de diciembre del año en curso escrito donde procuraba corregir los defectos, pero no subsano en la forma en que se le indico en el punto "IV" por cuanto no allego al plenario prueba siquiera sumaria que demostrara su posesión publica, pacifica e ininterrumpida sobre el bien, como tampoco sus actos de señor y dueño; También se observa que no subsano en la forma en que se le indico en el punto "V", por cuanto no allego al plenario prueba siquiera sumaria que demostrara sus actos de señor y dueño en cuanto al pago de los impuestos del bien inmueble a usucapir, reiterando, que si bien aporto un recibo de paz y salvo del impuesto predial unificado del año 2022, este Despacho no tiene la certeza que el mismo haya sido cancelado por el aquí interesado.

Tampoco subsano en la forma en que se le indico en el punto "VI", por cuanto no se demostró con prueba siquiera sumaria, o por lo menos no se allego ni con la demanda ni con la subsanación, del tiempo y actos de señor y dueño de las Pregonadas Poseedoras señoras AURA MARIA LOPEZ DE AMAYA y WALDINA LOPEZ DE AVENDAÑO, siendo esto necesario en aras de dar aplicación del art. 778 del C.C., sea preciso reiterar que, esta norma efectivamente determina la suma de posesiones, pero también, que si el prescribiente no tiene el tiempo necesario para adquirir la cosa o derecho puede sumar la posesión **si su antecesor ejecutó actos posesorios**, de lo cual no se demostró en este asunto.

Como quiera que la parte actora no subsano la totalidad de los defectos mostrados en la presente providencia, se impone su rechazo. Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la Acumulación de la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE “370-80653”** instaurada por **FERNANDO AMAYA LOPEZ**, quien actúan por medio de apoderado judicial contra **ELENA CASTRO DE LOPEZ, MARIA ILVIA LOPEZ GALVEZ, MARIA LILIA LOPEZ GALVES y JOSE HELIO FABIO LOPEZ GALVES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** su radicación en el libro radicador y el sistema virtual

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente virtualmente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador y sistema.

**CUARTO:** Por tratarse de una demanda Electrónica no se hace necesario el retiro de la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MARZO DE 2023

AS

**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria